

VISTOS:

El Expediente N° 71-2019-GRC.CAJ/STCPAGRC (MAD N°04831924) y el Informe de Precalificación N° D000020-2021-GRC-STPAD, procedente de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede del Gobierno Regional de Cajamarca, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

A. IDENTIFICACIÓN DE LOS INVESTIGADOS:

• **Ing. JORGE GENARO GUTIÉRREZ HUINGO:**

- DNI : 45679039
- Cargo : Subgerente de Promoción de la Inversión Privada
 - Período Laboral : Del 01 de enero de 2015 al 05 de enero de 2017.
 - Resolución de Asignación : Resolución Ejecutiva Regional N° 036-2015-GR.CAJ/P
 - Resolución de Cese : Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2017-GR.CAJ/GR.
 - Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 276
 - Situación laboral : Sin continuidad en el cargo.

• **Econ. WILMER SEGUNDO CHUQUILÍN MADERA:**

- DNI : 26730779
- Cargo : Subgerente de Programación e Inversión Pública
 - Período Laboral : Desde el 15 de enero de 2015 a la fecha.
 - Resolución de Asignación : Resolución Ejecutiva Regional N° 56-2015-GR.CAJ/P
 - Régimen laboral : Decreto Legislativo N° 276
 - Situación laboral : Con continuidad en el cargo.

B. PRESUNTA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S):

El apartado 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil", modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE establece: *"La presente directiva desarrolla las **reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057**"*.

Se investiga la presunta comisión de la falta prevista en el artículo 85° inciso d) de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que prescribe: **literal "q) Las demás que señale la Ley"**, especialmente la establecida en el artículo 7° (Deberes de la Función Pública), numeral 6) de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: " **Responsabilidad: Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública**", ello a razón a que con Oficio N° 101-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 04 de abril de 2016, el Subgerente de Promociones de la Inversión Privada, remitió al Subgerente de Programación e Inversión Pública, el expediente para el registro de variaciones, el mismo que a través del Oficio N° 286-2016-GRCAJ-GRPPAT/SGPINPU, de fecha 13 de abril de 2016, quien a su vez comunica **"Registro de Variaciones SIN Evaluación del PIP 199060", del Proyecto de Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Caserío Santa Catalina, Distrito de Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca, con Código N° 2159825.**

C. HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

1. ANTECEDENTES:

1. Mediante OFICIO N° D000045-2020-GRC-SGPIP, de fecha 03 de marzo de 2020 (Fs.269) la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada, hace de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la Resolución Gerencial Regional N° 190-2019-GR.CAJ/GRDE, de fecha 06 de setiembre de 2019 (Fs.), que APRUEBA la inclusión de la Unidad Formadora, Unidad Ejecutora de Inversiones Presupuestales a favor de la Dirección Regional de Agricultura (DRAC), efectuada por la Unidad Formadora de la Sede Central, en el siguiente proyecto: **"c) Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Caserío Santa Catalina, Distrito de Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca, con Código N° 2159825; la cual asimismo, en su Artículo Tercero dispone que la Secretaría General remita a la Secretaría Técnica de la entidad, efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas por las presuntas deficiencias en la ejecución de dichos proyectos en los periodos 2015-2018.**

2. Con OFICIO N° 607-2019-GR-CAJ-GRDE (Fs. 256), de fecha 19 de setiembre de 2019, el Gerente de Desarrollo Económico hace llegar al Director de Personal, copia del Informe N° 11-2019-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, de fecha 19 de setiembre de 2019, emitido por la Subgerente de Promoción de la Inversión Privada, Econ. Susana M. Villanueva Pérez, sobre el Estado Situacional del Proyecto antes citado, comunicando lo siguiente:

- a) De conformidad con la Resolución Gerencial General Regional N°330-2014-GR.CAJ/GGR, de fecha 26 de noviembre de 2014, se aprueba el expediente técnico del mencionado proyecto por la modalidad de ejecución aprobada era por contrata (Administración Directa) y con un plazo de ejecución inicial de 10 meses, por el monto de S/. 5'121,105.32 soles. Posteriormente mediante Resolución de General Regional N°155-2015-GR.CAJ/GGR, de fecha 17 de julio de 2015, se aprueba en su artículo primero, el cambio de modalidad de ejecución del Expediente Técnico, siendo su modalidad de ejecución aprobada por Administración Directa, siendo el nuevo monto de inversión actualizada de S/. 4'937,439.67 soles, con un plazo de 10 meses.
- b) Que el sustento del citado expediente técnico se basa en la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG; siendo que su ejecución debió ser efectuada en mérito a la capacidad técnica operativa que contaba la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y conforme a la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ-GRPPAT/SGDI, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N° 119-2012-GR.CAJ/GRR, de fecha 04 de junio de 2012.
- c) De conformidad con el Informe Técnico N° 001-2015-GR.CAJ-GRDE-SGPIP/JGH, de fecha 25 de junio de 2015, la Subgerencias de Promoción de la Inversión Privada, establece que el cambio de modalidad de ejecución obedece a una necesidad institucional que este proyecto se debe ejecutar por la modalidad de Administración Directa, y que al ejecutarse por la citada, el costo de la obra sería de S/. 4'937,439.67 soles, lo cual implica un ahorro de S/.183,665.65 soles y que además cuenta con los equipos necesarios y herramientas y personal técnico, administrativo y legal, para desarrollar los procesos.
- d) Se aprecia que, de los documentos que componen la aprobación del Expediente Técnico, generados en su integridad por la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada, no ha referencia alguna si la Gerencia Regional de Desarrollo Económico-Unidad Ejecutora de Inversiones-habría sustentado contar con el requisito señalado en la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG, del 18 de julio de 1988, esto es que: "Las entidades que programen la ejecución de obras bajo la modalidad, deben contar con la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico administrativo y los equipos necesarios".

e) Modificaciones del Expediente Técnico (Ampliaciones de Plazo y/o Presupuestales)

Descripción	Monto	Acumulado	Incremento al Expediente	Incremento al Perfil	Plazo de Ejecución	Resolución de Aprobación

Ampliación de Plazo N°01					137 días calendarios (nueva fecha de culminación 15.08.2016)	RGGR N° 166-2016-GR.CAJ/GGR (21.07.2016).
--------------------------	--	--	--	--	--	---

- f) De las resoluciones que aprueban las ampliaciones de plazo, se advierte que las ampliaciones de plazo solicitada por el área usaria, no habrían cumplido con los procedimientos establecidos en la Directiva N° 005-2012-GR.CAJ/GRPPAT/SGDI, y que si bien es cierto se habría dispuesto el deslinde de responsabilidades, estas no habrían sido debidamente comunicadas ante la Secretaría Técnica de la Entidad, siendo responsabilidad de la Gerencia de Desarrollo Económico, que tenía la responsabilidad de comunicar tales hechos.
- g) Que habría inconsistencias en los pedidos de ampliaciones de plazo formulados por la Subgerencia de Promoción de la Inversión Privada, así como una incorrecta ejecución del Proyecto, en todas sus etapas de ejecución, evidenciándose que no existe una programación adecuada, así como calendarios de ejecución que permitan identificar las afectaciones de la ruta crítica, paralizaciones y/o suspensiones que se dieron en el proyecto, incumpliendo de la Resolución de Contraloría N° 195-88-CG.
- 3) Que, de la lectura de la Resolución Gerencial General Regional N° 166-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha de fecha 21 de julio de 2016 (Fs.35-36) que aprueba la ampliación de plazo por 137 días calendarios, se observa que se precisa que si bien se cumple con los requisitos para solicitar la ampliación de plazo regulados en los literales a), b) y c) de la Directiva N° 005-2012-GRC.CAJ-GRPPAT-SGDI, **se debe tener en cuenta la inaplicación del literal d) de la mencionada directiva, respecto al procedimiento en sí para solicitarlo, que está a cargo del Residente y Supervisor de Obra, quienes en la fecha de los hechos eran el Ing. Tomas Chapoñán Llonto y el Ing. Jhony López Chacón, respectivamente. Asimismo, quienes solicitaron la ampliación de plazo mediante Carta N° 035-2016-GRC/SGOIO/TCHLL-RO, de fecha 26 de febrero de 2016, siendo posteriormente avalados por el Subgerente de Promoción de la Inversión Privada, Jorge Gutiérrez Huingo y el Subgerente de Programación e Inversión Pública, Wilmer Chuquilín Madera, quienes a su vez tramitaron y registraron las variaciones sin evaluación del PIP 199060, a través del Oficio N° 286-2016-GRCAJ-GRPPAT/SGPINPU, de fecha 13 de abril de 2016.**

D. HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, de la revisión de los actuados se advierte que los servidores: **Ing. JORGE GENARO GUTIÉRREZ HUINGO y Econ. WILMER SEGUNDO CHUQUILÍN MADERA**, Subgerente de Promoción de la Inversión Privada y Subgerente de Programación e Inversión Pública, respectivamente, tramitaron y realizaron el **"Registro de Variaciones SIN Evaluación del PIP 199060" del Proyecto de Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Caserío Santa Catalina, Distrito de Cupisnique, Provincia**

de Contumazá, Región Cajamarca, con Código N° 2159825, lo cual constituiría una presunta comisión de falta administrativa disciplinaria regulada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil que prescribe: ***"q) Las demás que señale la Ley"***, concordante con el artículo 100° del Reglamento a la Ley N° 30057, por el infracción al artículo 7° (Deberes de la Función Pública), numeral 6) de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que establece: **" Responsabilidad: Todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"**.

Cabe indicar, que respecto al deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias del Ing. Tomas Chapoñán Llonto- Residente de Obra y el Ing. Jhony López Chacón -Supervisor de Obra, por la inaplicación del literal d) de la Directiva N° 005-2012-GRC.CAJ-GRPPAT-SGDI, referente al procedimiento en sí para solicitarlo, ambos no contaban con vínculo laboral con la entidad en la fecha de la comisión de los hechos, lo cual imposibilita la aplicación del régimen disciplinario y procedimiento de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, por cuanto solo es aplicable a servidores bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 1057-CAS y 728.

A. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:

1. Que, corresponde en primer término determinar si la potestad disciplinaria de esta Entidad se encuentra vigente, para luego determinar la responsabilidad de los servidores investigados comprendido en la tramitación y registro sin evaluación del PIP 199060, del proyecto Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Caserío Santa Catalina, Distrito de Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca, con Código N° 2159825; sobre el particular a efectos de analizar los documentos y medios probatorios que obran en el presente expediente administrativo, se observa que los hechos materia de la presunta responsabilidad administrativa en la que habrían incurrido, **han ocurrido los días 04 de abril y 13 de abril de 2016, fecha de la emisión del Oficio N° 101-2016-GR.CAJ-GRDE/SGPIP, el cual remitió expediente para el registro de variaciones y del Oficio N° 286-2016-GRCAJ-GRPPAT/SGPINPU, que informaba del registro sin evaluación respectiva**, por lo que el presente caso a la fecha, decae dentro de la figura jurídica de la prescripción; por cuanto el presente expediente es informado a la Dirección de Personal, mediante Oficio N° 607-2019-GR-CAJ-GRDE (Fs.), de fecha 19 de setiembre de 2019.

2. Sobre la Prescripción:

- a) El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que: ***"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y un (1) año a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad o de la que haga sus veces"***. Añadiendo que ***"(...), entre el inicio del procedimiento disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor de un (1) año"***.

- b) Por su parte, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: *"La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".* (Subrayado y negrita nuestro).
- c) Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que dicta: *"97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente..."*.
- d) Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece: *"...21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, **la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva...**"* (Énfasis agregado).
- e) Por otro lado, el artículo 92° del aludido Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece: *"La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado";* siendo así, el Principio de *Irretroactividad* previsto (inicialmente) en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272¹, y actualmente descrito en el artículo 246° numeral 5 de su Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS², redacta: *"...5. **Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta o sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. **Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a SUS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN**"* (Énfasis agregado).

¹ Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

² Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".

- f) Que, en virtud del citado principio, es necesario determinar si en el presente caso corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o analizar si existe otro plazo de prescripción aplicable que, aunque tenga vigencia posterior, sea más favorable para los presuntos infractores; así, tenemos que el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, respectivamente expresan:

*"94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces..."*

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior" (Énfasis agregado).

- g) En ese contexto, en aplicación retroactiva del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, las acciones disciplinarias prescribirían a los tres años (03), fecha anterior al Oficio N° 607-2019-GR-CAJ-GRDE (Fs.), de fecha 19 de setiembre de 2019, por el cual el Gerente de Desarrollo Económico pone en conocimiento sobre los hechos a investigarse a la Dirección de Personal, **por cuanto desde la fecha de la comisión de los hechos; es decir, 04 y 13 de abril de 2016 al 19 de setiembre de 2019; se supera la fecha de prescripción según las normas antes acotadas, (Siendo aproximadamente tres (03) años, cinco (05) meses y seis (06) días, es decir contabilizándose los tres (03) años de cometida la falta.**
- h) Que, es de advertirse que en el presente caso la aplicación retroactiva de los plazos de prescripción dispuesta en el artículo 246° numeral 5 del TUO de la Ley N° 27444 sí genera responsabilidad, toda vez que la Resolución Gerencial General Regional N° 166-2016-GR.CAJ/GGR (Fs.) de fecha 21 de julio de 2016, que aprobó la ampliación de plazo N° 01 por 137 días calendarios del proyecto en cuestión, resolvía en su artículo SEGUNDO: Derivar copia de los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, a fin de que evalúe el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, en sus actuaciones del personal involucrado respecto a las modificaciones ejecutadas sin evaluación; disposición que no se ejecutó en su momento por los funcionarios responsables, sino hasta el 19 de setiembre de 2019, por los funcionario actuales cuando las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse, ya se encontraban prescritas.

E. DEL TITULAR DE LA ENTIDAD:

En lo que corresponde al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, para la determinación del Titular de la Entidad, debemos recurrir al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil cuyo tenor dicta: *"j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales...la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional..."*, correspondiendo al Gerente General Regional de esta Entidad declarar la prescripción de la acción disciplinaria.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

F. DE LA SUSPENSIÓN DEL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO:

Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendarios y se dispuso el aislamiento social obligatorio, ante las graves circunstancias que afectan la vida de la nación, a consecuencia del brote del COVID-19, el mismo que ha sido prorrogado a través de los Decretos Supremos N°s. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM, hasta el 30 de junio de 2020, por ello, ante la imposibilidad de que los procedimientos administrativos se desarrollen con normalidad, se emitió el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, suspensión que operó del 23 de marzo al 06 de mayo de 2020, prorrogada mediante Decreto de Urgencia N° 053-2020, del 07 de mayo al 27 de mayo de 2020 y mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, se prorrogó hasta el 10 de junio de 2020. En mérito a dichas normas legales, con fecha 30 de mayo de 2020, se publicó la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, a través de la cual se estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la citada resolución, en los cuales se señala que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados, por lo que de conformidad con dicho precedente vinculante, debe entenderse suspendido en el presente caso el plazo de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020. Posteriormente, se habilitó el

cómputo de plazos hasta el 25 de julio de 2020, fecha en que se publica el Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, que modifica el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM³, prorrogando el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19 y disponiendo el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en la provincia de Cajamarca. Con dicha norma, nuevamente se suspende el cómputo de plazos de PRESCRIPCIÓN de los PAD, hasta el 30 de setiembre de 2020⁴.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: PROSEGUIR con el trámite del presente procedimiento administrativo, cuyo plazo fuera suspendido en mérito a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia N° 053-2020, Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, Decreto Supremo N° 129-2020-PCM, Decreto Supremo N° 135-2020-PCM y Decreto Supremo N° 146-2020-PCM.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PRESCRITAS las acciones administrativas disciplinarias en contra de los servidores: Ing. JORGE GENARO GUTIÉRREZ HUINGO y Econ. WILMER SEGUNDO CHUQUILÍN MADERA, Subgerente de Promoción de la Inversión Privada y Subgerente de Programación e Inversión Pública, respectivamente, respecto a la tramitación y realización del "Registro de Variaciones SIN Evaluación del PIP 199060" del Proyecto de Mejoramiento e Instalación del Servicio de Agua del Sistema de Riego Caserio Santa Catalina, Distrito de Cupisnique, Provincia de Contumazá, Región Cajamarca, con Código N° 2159825, en la ampliación de plazo N° 01 aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 166-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 21 de julio de 2016; en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. ARCHÍVESE como corresponda.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios evalúe el deslinde de responsabilidades administrativas en los funcionarios que resultaran responsables de no comunicar en plazo de tres (03) años siguientes a la comisión de los hechos materia del presente informe, tal y como lo establecía la Resolución Gerencial General Regional N° 166-2016-GR.CAJ/GGR, de fecha 21 de julio de 2016.

³ La Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil estableció en el considerando 43 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, fijado como precedente de observancia obligatoria, que para la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos de prescripción debían concurrir de manera conjunta las siguientes dos (2) condiciones; la prórroga del Estado de Emergencia Nacional y la prórroga del aislamiento social obligatorio (cuarentena).

⁴ En atención a las siguientes normas:

- a) Mediante DECRETO SUPREMO N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 31 julio 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del sábado 01 de agosto de 2020 hasta el lunes 31 de agosto de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.
- b) Mediante DECRETO SUPREMO N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de agosto 2020, se prorroga el Estado de Emergencia Nacional, a partir del martes 01 de setiembre de 2020 hasta el miércoles 30 de setiembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR, copia del presente informe y actuados a la Procuraduría Pública Regional, a fin de que evalúe el inicio de acciones civiles y/o penales de corresponder, contra los servidores Jorge Genaro Gutiérrez Huingo y Wilmer Segundo Chuquilín Madera y los Ing. Tomas Chapoñán Llonto- Residente de Obra y el Ing. Jhony López Chacón -Supervisor de Obra, por la presunto perjuicio económico causado en función a los argumentos expuestos en el presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, que a través de la Secretaría General se notifique a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Sede y los investigados en su domicilio real, según ficha de RENIEC en:

- **JORGE GENARO GUTIERREZ HUINGO.- CASERÍO VENTANILLAS DE COMBAYO- URBANIZACIÓN SANTA MERCEDES, Distrito de Encañada, Provincia y Departamento de Cajamarca.**
- **WILMER SEGUNDO CHUQUILÍN MADERA.- PROLONGACIÓN ARROSPIDE DE LOYOLA N° 482-BARRIO COLMENA BAJA, Distrito, Provincia y Departamento de Cajamarca.**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL